

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

23456 *ORDEN de 21 de septiembre de 1988 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 3/16.183, interpuesto por doña María Isabel Llorca López-Brea.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3/16.183, seguido a instancia de doña María Isabel Llorca López-Brea, que ha actuado en su propio nombre y representación, frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, ante la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 1 de noviembre de 1986, de integración de funcionarios del Tribunal Central de Trabajo y Magistraturas de Trabajo en los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional, con fecha 18 de abril de 1988, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Primero.—Que estimando parcialmente el presente recurso, interpuesto por doña María Isabel Llorca López-Brea, contra la Ordenes del Ministerio de Justicia de 1 de noviembre de 1986 y de 16 de enero de 1987, y la desestimación del recurso de reposición formulado frente a la primera, que se describen en el primer fundamento de derecho, las anulamos por ser contrarias al ordenamiento jurídico en el aspecto objeto de impugnación y declaramos el derecho de la recurrente a su integración en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, con los efectos prevenidos en las Ordenes recurridas y en la situación de excedencia en que se encuentra.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.

Así, por esta sentencia, que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que, por delegación del excelentísimo señor Ministro de Justicia, comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 21 de septiembre de 1988.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

23457 *RESOLUCION de 22 de septiembre de 1988, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Alvaro Fernández-Villaverde y de Silva la sucesión por cesión en el título de Duque de San Carlos, con Grandeza de España.*

Don Alvaro Fernández-Villaverde y de Silva ha solicitado la sucesión en el título de Duque de San Carlos, con Grandeza de España, por cesión que del mismo le hace su madre, doña Casilda de Silva y Fernández de Henestrosa.

Lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos de los artículos 6.º y 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren perjudicados por la mencionada cesión.

Madrid, 22 de septiembre de 1988.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

MINISTERIO DE DEFENSA

23458 *ORDEN 413/38834/1988, de 1 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 19 de junio de 1988, en el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Santos Alonso Casado.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Santos Alonso Casado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución de 24 de septiembre de 1985, se ha dictado sentencia, con fecha 19 de junio de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Santos Alonso Casado contra la resolución de la Dirección General de Mutilados del Ministerio de Defensa de 24 de septiembre de 1985, por ser dicha resolución conforme a derecho, por lo que se desestima la petición del demandante, en su condición de Caballero Mutilado, de percibir las retribuciones básicas en la cuantía establecida para los de su grado y puntuación de mutilación, y todo ello sin hacer declaración sobre las costas.

Esta resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 1 de septiembre de 1988.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23459 *ORDEN de 14 de septiembre de 1988 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral y Seguro Complementario de Leguminosas Grano en Secano, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 20 de noviembre de 1987, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Integral y Seguro Complementario de Leguminosas Grano en Secano, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combina-

dos para 1988, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición.

Quinto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Séptimo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Octavo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 14 de septiembre de 1988.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Integral y del Seguro Complementario de Leguminosas Grano para consumo humano y pienso en seco

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1988, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la cosecha correspondiente a la campaña agrícola de leguminosas grano para consumo humano (garbanzos y lentejas) y para pienso (altramuces, guisantes secos, habas secas, haboncillos, yeros y veza), en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio).

Las presentes condiciones especiales regulan el Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, así como el complementario al mismo, que el agricultor podrá contratar contra los riesgos de pedrisco e incendio, para todas aquellas parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen la producción declarada en las mismas para el Seguro Integral de Leguminosas Grano para consumo humano y pienso, en seco.

Primera. *Objeto.*-Con el límite del capital asegurado se cubre exclusivamente en cantidad la cosecha para grano de leguminosas grano en seco, en los siguientes términos:

I. Seguro Integral.-Simultáneamente contra:

a) La diferencia que se registre, en la explotación en su conjunto, entre la producción garantizada y la producción real final. Esta pérdida deberá producirse como consecuencia de cualquier causa o factor que obedezca a fenómenos que no puedan ser normalmente controlados por el agricultor, excepto el pedrisco e incendio.

b) Los daños que en cantidad ocasione el pedrisco y/o incendio sobre la producción real esperada en cada una de las parcelas que componen la explotación.

II. Seguro Complementario.-Contra los daños producidos por el pedrisco y/o el incendio, exclusivamente en cantidad, sobre la producción complementaria de cada parcela.

Esta producción complementaria se fijará libremente por el agricultor como diferencia entre las esperanzas reales de producción en el momento de la formalización del Seguro Complementario y la producción declarada para cada parcela en el Seguro Integral.

A efectos de lo establecido en los dos apartados anteriores, en ningún caso, será considerada como pérdida o daño en cantidad la pérdida económica que pueda derivarse para el asegurado como consecuencia de

la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Las garantías del Seguro Integral y del Seguro Complementario, en su caso, tendrán validez siempre y cuando el acaecimiento de los siniestros se produzca dentro del período de garantía de cada uno de ellos.

A los efectos de estos seguros se entiende por:

Explotación: Cualquier extensión de terreno, constituida por una o varias parcelas, aunque no sean contiguas, y situadas en una misma comarca agraria que en su conjunto formen parte integrante de una misma unidad técnico-económica para obtención de producciones agrícolas garantizables por estos seguros, bajo la dirección de un empresario y caracterizada generalmente por la utilización de una misma mano de obra y de unos mismos medios de producción.

Las parcelas, objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, se considerarán como una sola explotación.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquiera régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Parcelas de secano: Aquellas que, aun teniendo infraestructura para el riego no sean llevadas como parcelas de regadío, incluso aunque haya podido darse un riego de apoyo a la siembra o un riego eventual en cualquier otro momento de su desarrollo. En estos casos tales riegos no tendrán consideración de gastos de salvamento.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Incendio: La combustión y abrasamiento como llama, capaz de propagarse en el producto asegurado.

Producción real final: Es aquella susceptible de recolección por procedimientos habituales y técnicamente adecuados en la parcela asegurada.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Segunda. Ambito de aplicación.

1. Seguro Integral.-El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a todas las explotaciones de leguminosas grano para consumo humano y pienso en seco que se encuentren situadas en las siguientes provincias y comarcas; y dentro de las mismas, a las especies que se detallan en el siguiente cuadro:

Provincia	Comarcas	Especies
Albacete	Mancha, Manchuela, Sierra Alcaraz y Centro	Lentejas, veza y yeros.
Badajoz	Todas	Habas secas, haboncillos, garbanzos, veza y altramuz.
Baleares	Todas	Habas secas, haboncillos y guisantes.
Barcelona	Todas	Habas secas, haboncillos y guisantes.
Burgos	Todas	Lentejas, veza y yeros.
Cáceres	Todas	Habas secas, haboncillos y garbanzos.
Cádiz	Todas	Habas secas, haboncillos y garbanzos.
Ciudad Real	Todas	Lentejas, veza y yeros.
Córdoba	Campaña Alta y Baja	Habas secas, haboncillos, garbanzos y altramuz.
Cuenca	Resto provincia Alcarria, Manchuela, Mancha Baja y Mancha Alta	Habas secas y haboncillos.
Gerona	Resto provincia	Lentejas, garbanzos, veza y yeros.
Granada	Todas Baza, Huéscar La Costa Guadix, Alhama Resto provincia	Lentejas, veza y yeros. Habas secas y haboncillos. Garbanzos. Veza. Lentejas, garbanzos y veza. Habas secas, haboncillos, lentejas, garbanzos y veza.

Provincia	Comarcas	Especies
Guadalajara	Molina de Aragón	Veza y yeros.
	Sierra	Garbanzos, veza y yeros.
Huelva	Alcarria Baja	Lentejas, garbanzos, veza y yeros.
	Resto provincia	Lentejas, garbanzos, veza, yeros y guisantes.
Huesca	Todas	Habas secas, haboncillos, garbanzos y altramuz.
	Resto provincia	Veza.
Jaén	Campaña Norte, Campaña Sur y Sierra Sur	Lentejas, habas secas, haboncillos, garbanzos y veza.
	Resto provincia	Habas secas, haboncillos, garbanzos y veza.
León	Esla-Campos y Sahagún.	Lentejas, garbanzos y veza.
	Resto provincia	Lentejas y garbanzos.
Lerida	Alto Urgel, Solsones y Noguera	Guisantes.
	Las Vegas	Veza, yeros, lentejas y garbanzos.
Madrid	Campaña, Area Metropolitana de Madrid y Sur Occidental	Veza, yeros y garbanzos.
	Lozoya-Somosierra	Veza y yeros.
Málaga	Todas	Habas secas, haboncillos, garbanzos y veza.
	Resto provincia	Habas secas, haboncillos y veza.
Navarra	Todas	Lentejas y veza.
	Resto provincia	Lentejas, garbanzos y veza.
Palencia	Todas	Yeros.
	Resto provincia	Habas secas, haboncillos, garbanzos, veza y altramuz.
Salamanca	Todas	Habas secas, haboncillos y garbanzos.
	Resto provincia	Veza.
Segovia	Todas	Lentejas, garbanzos, veza y yeros.
	Resto provincia	Habas secas, haboncillos y garbanzos.
Sevilla	Sierra Norte, Sierra Sur y Campaña	Veza.
	Resto provincia	Lentejas, garbanzos, veza y yeros.
Teruel	Todas	Lentejas y veza.
	Resto provincia	Garbanzos.
Toledo	Todas	Veza.
	Resto provincia	Lentejas y veza.
Valladolid	Tierra de Campos y Centro	Garbanzos.
	Resto provincia	Veza.
Zamora	Todas	Veza.
	Resto provincia	Veza.
Zaragoza	Egea de los Caballeros, Calatayud, La Almunia de Doña Godina, Zaragoza y Daroca	Veza.
	Resto provincia	Veza.

II. Seguro Complementario.-El ámbito de aplicación de este seguro, para las producciones que comprende, abarcará todas las parcelas acogidas al seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1988 y que en el momento de su contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas en el citado seguro.

Tercera. Producciones asegurables.-Son producciones asegurables las correspondientes a los cultivos de leguminosas grano en secano de garbanzos, lentejas, altramuzes, guisantes secos, habas secas, haboncillos, yeros y veza, en las provincias y comarcas anteriormente descritas, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas exigibles de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y únicamente de las variedades que a continuación se detallan:

Leguminosas pienso

Habas y haboncillos	Prothabat 69	Aguacil.
	Prothabon 101	Calabur.
	Talo	Arborea.
	Alameda	Z-101.
	HA-200	Arbo.
Altramuz	Agreste	Z-201.
	Multolupa (L. Albus).	
Guisante	Frimas	Orix
	Frisson	Desso.
	Frogel	Firound.
	Finale	Amino.
	Rivalin	Lysino.
Veza	Acis reina	Rucu.
	Acis marina	Urgelba 362 Senda DA-247

Albina	Adeza 46-B	Gravesa 81	Serva 174.
	Adeza 81	Borda DA-4	Silna.
Armantes	Mezquita	Magna	Vereda.
	Mezquita	Mezquita	DA-125.
Yeros	Moro DA-131.	Moro DA-131.	
	Moro DA-292.	Moro DA-292.	
	Moro DA-5.	Moro DA-5.	

Leguminosas para consumo humano

Garbanzos Todas las variedades y ecotipos.
Lentejas Todas las variedades y ecotipos.

Igualmente serán asegurables cualquier otra variedad de las especies indicadas que pueda incluir el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el Programa de Fomento Experimental de Cultivos Proteicos.

Estas producciones han de tener como finalidad exclusiva la obtención de grano.

No son producciones asegurables:

- Los cultivos en parcelas destinadas a pastos o a la obtención de forraje.

- Las mezclas de dos o más especies de leguminosas en una parcela así como las mezclas de cereales y leguminosas, admitiéndose las mezclas de variedades de una misma especie.

- Los cultivos en parcelas o partes de parcelas con pendiente superior al 35 por 100, debiéndose asegurar, en este último caso, las partes de parcelas con pendientes inferiores a este porcentaje.

- Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

- El cultivo de garbanzos en parcelas que hayan sufrido ataques de rabia o fusarium en alguna de las tres últimas campañas.

Las producciones mencionadas quedan, por tanto, excluidas en todo caso de la cobertura del Seguro Integral o del Complementario, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. Rendimiento unitario

Seguro Integral: El asegurado deberá ajustar el rendimiento unitario en cada parcela, teniendo en cuenta los rendimientos medios que venga obteniendo en cada una de ellas, de forma que a los solos efectos del Seguro Integral en una misma póliza individual o aplicación de una colectiva la media de los rendimientos declarados para cada parcela ponderados con las superficies declaradas en cada una de ellas no supere el rendimiento máximo asegurable establecido para cada término municipal donde radiquen las parcelas aseguradas.

Aumento de rendimientos: El agricultor cuyo rendimiento medio ponderado esperado supere el rendimiento máximo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá solicitar de la Agrupación, y como paso previo a la formalización de la póliza, la fijación, de acuerdo con ella, de un rendimiento superior.

Para ello deberá:

I. Formalizar la declaración de seguro con los rendimientos máximos establecidos para cada término municipal, sin que ello prejuzgue un reconocimiento de los mismos por parte de la Agrupación.

II. Cursar solicitud, por escrito, a la Agrupación, indicando el límite deseado en cada parcela y para el conjunto de la explotación.

En cualquier caso, la Agrupación acusará recibo de la petición y podrá realizar las inspecciones necesarias para conceder dicho aumento.

Si la Agrupación rechaza la solicitud de aumento tendrá plena validez la declaración anteriormente indicada, salvo renuncia expresa del agricultor, en el plazo de veinte días desde la comunicación.

No se aceptarán por parte de la Agrupación las peticiones recibidas en la misma con posterioridad a la finalización del plazo de suscripción fijado para el Seguro Integral de Leguminosas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

III. Si la Agrupación acepta la solicitud de aumento, se procederá a la formalización de una nueva declaración de seguro que sustituya a la anterior.

Seguro Complementario: Si las esperanzas reales de producción, durante los meses de marzo a junio, superasen el rendimiento declarado en el Seguro Integral, el agricultor podrá suscribir en una póliza complementaria (Seguro Complementario) dicho exceso de producción.

El agricultor podrá fijar libremente esta producción complementaria, teniendo en cuenta que la suma de la misma más el rendimiento declarado en el Seguro Integral no superen las esperanzas reales de producción de la parcela.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con el rendimiento declarado, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos medios en los años anteriores.

La Agrupación no podrá discrepar de aquellos rendimientos que excepcionalmente se hayan corregido de mutuo acuerdo, salvo que

hubieran sufrido posteriormente alteraciones sustanciales por causas imputables al asegurado o por acaecimiento de riesgos no cubiertos por el seguro o por el incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Quinta. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición tercera de la generales de la póliza, se excluyen de la cobertura de ambos seguros las disminuciones de producción o daños que sufra el cultivo asegurado, cuando sean debidas a:

- Actos políticos o sociales, o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos o sabotajes, robo y explotación.
- Guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.
- Erupciones volcánicas, terremotos o temblores de tierra.

Asimismo, los causados:

- Directamente por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.
- Por piezas de caza, en las parcelas cultivadas dentro de los límites de los cotos, así como los causados por animales domésticos o domesticados de cuyos daños sea responsable el asegurado, de acuerdo con la legislación vigente.
- Por inundaciones o riadas en parcelas que, con o sin la correspondiente autorización administrativa, se encuentren ubicadas en terrenos de dominio público y/o por debajo de la cota de coronación de presas de embalses, aguas arriba de las mismas.
- Por hechos que puedan ser normalmente controlados por el agricultor.

Además de lo anteriormente indicado, para el Seguro Complementario, quedan excluidas de las garantías los daños producidos:

- Por plagas o enfermedades, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua, heladas o cualquier otro fenómeno atmosférico que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco.
- En parcelas afectadas por el pedrisco y/o el incendio antes de la toma de efecto de este Seguro.

Sexta. Periodo de garantía.—Tanto para el Seguro Integral como para el Complementario, las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de la nascencia normal del cultivo y finalizarán con la recolección, teniendo como fechas límites las siguientes:

- Altramuces, guisantes, lentejas, habas secas, haboncillos y yeros, el 31 de agosto de 1989.
- Garbanzos y veza, el 30 de septiembre de 1989.

A los solos efectos del seguro, se considerará «nascencia normal del cultivo» cuando en los dos meses siguientes a la siembra, al menos el 70 por 100 de la dosis adecuada de siembra para obtener la producción declarada, haya germinado de forma uniforme y homogénea en toda la parcela y tenga visible la primera hoja verdadera.

Consecuentemente, si la nascencia en una o varias parcelas no se produjera en esas condiciones, el seguro no entrará en vigor en las mismas, quedando excluida de la póliza dicha o dichas parcelas. En tal caso, el agricultor deberá comunicar a la Agrupación esta circunstancia, con fecha límite el 30 de abril de 1989, a excepción de las parcelas de garbanzos, cuya fecha será el 31 de mayo de 1989. Si no efectúa esta comunicación o fuera posterior a las fechas antes fijadas, el asegurado no tendrá derecho a extorno alguno de prima. Las parcelas que queden excluidas por la condición anteriormente descrita podrán ser aseguradas en el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio de Leguminosas Grano.

Excepcionalmente, si los requisitos de nascencia fijados en el párrafo anterior no se cumplieran tan sólo en una parte perfectamente delimitada y separable de la parcela, el agricultor podrá solicitar la baja únicamente de esa parte en la forma, plazo y con las consecuencias señaladas anteriormente.

A efectos de ambos seguros, se entiende efectuada la recolección en el momento en que las plantas son segadas o, en su caso, cuando la cosecha alcanza el tanto por ciento de humedad adecuado o necesario para su realización.

No obstante, para el riesgo de incendio, la cosecha se garantiza en el campo, en pic, en gavillas, durante el transporte a las eras, en éstas y el traslado del grano hasta los graneros, cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para su traslado.

Séptima. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar cada declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Si el asegurado, por causa justificada no sembrase alguna de la(s) parcela(s) reseñada(s) en la declaración de seguro integral, lo comunicará a la Agrupación por escrito, con fecha límite de 30 de abril de 1989, a excepción de las parcelas de garbanzos cuya fecha será el 31 de mayo de 1989, para que dicha(s) parcela(s) sean excluidas de la cobertura y se proceda al correspondiente extorno de prima. Si no efectúa dicha comunicación o fuera posterior a las fechas antes fijadas, el asegurado no tendrá derecho a extorno alguno de prima.

Si se cambiara el cultivo de leguminosas previsto, lo comunicará antes del 30 de abril de 1989, para en su caso, proceder a la modificación de la póliza del seguro integral. De no hacerse así, en caso de siniestro, no se tendrá derecho a ningún tipo de indemnización en relación a la(s) parcela(s) objeto de la modificación. Para ello, en el cálculo de la indemnización de la explotación, se consignará en estas parcelas, como producción real final la producción declarada por el agricultor en la póliza de seguro.

Octava. Periodo de carencia:

- a) Para el riesgo de incendio, la póliza toma efecto a las cero horas del día siguiente al que quede formalizada la declaración de seguro, según se establece en la condición anterior.
- b) Para el resto de riesgos, incluido el pedrisco, se establece un periodo de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Novena. Pago de prima.—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Décima. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

- a) Asegurar todos los cultivos de igual clase que posea en todo el territorio nacional. En consecuencia, quien suscriba el Seguro Integral, deberá incluir todas sus producciones asegurables en el mismo, siendo este seguro totalmente incompatible con el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.
 - b) Fijar el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, ajustándose a lo dispuesto en la condición cuarta de estas especiales.
 - c) Consignar en la declaración de seguro los números catastrales de polígono y parcela para todas y cada una de las que componen la explotación.
- En caso de inexistencia del catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que pueda servir para su identificación.
- d) Consignar en la declaración de seguro la fecha de siembra y variedad sembrada en cada parcela. Cuando en el momento de formalizar la declaración de seguro no se hubiera efectuado la siembra, se indicará la fecha prevista.
 - e) Consignar en la declaración de siniestro además de otros datos de interés la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, dicha fecha previsiblemente variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o posteriormente no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que ésta queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial sexta.
 - f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.
- El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.
- g) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas, en un plazo no superior a cuarenta y cinco días, desde la solicitud por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la

adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

h) Comunicar en los plazos establecidos la(s) parcela(s) que no cumpla(n) los requisitos mínimos de nascencia o que no haya(n) sido sembrada(s). Si antes del 30 de abril de 1989, con motivo de las inspecciones que la Agrupación hubiera podido realizar, se acordará de mutuo acuerdo la anulación de una o varias parcelas aseguradas por no cumplir las condiciones de nascencia reflejadas en la condición sexta o por no haber sido sembradas, una vez firmado el correspondiente documento de inspección no será necesario para el asegurado la petición de anulación de dichas parcelas, procediéndose directamente a su anulación y correspondiente extorno de prima por parte de la Agrupación. En caso de desacuerdo, se estará a lo dispuesto en la condición catorce de las generales.

i) Cumplir cuantas normas sean dictadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o por Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, tanto sobre luchas antiparasitarias y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Undécima. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios para las distintas variedades y únicamente a efectos de seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Duodécima. *Capital asegurado.*

I. **Seguro Integral.**—El capital asegurado es el resultado de aplicar a la producción garantizada los precios establecidos a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Se entiende por producción garantizada:

a) Para los riesgos de pedrisco e incendio: El 100 por 100 de la producción declarada para cada parcela en la declaración de seguro.

b) Para los demás riesgos: El 65 por 100 de la producción declarada para la explotación en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 35 por 100 restante.

Si a lo largo de la vigencia del seguro se corrigiera la producción declarada por el agricultor, la producción garantizada correspondiente se calculará en función de la producción corregida y de la cobertura.

II. **Seguro Complementario.**—El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción declarada en la declaración del seguro complementario.

Decimotercera. *Comunicación de daños.*—El tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario vendrá obligado a comunicar a la Agrupación, en el plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fuera conocida, cualquier incidencia que pueda suponer un daño al cultivo, debiendo efectuar tantas comunicaciones como incidencias ocurran. Para los siniestros de incendio o daños imputables a terceros su comunicación no podrá sobrepasar en ningún caso los siete días naturales desde su ocurrencia.

En todo caso, es obligatorio que cualquier siniestro se comunique a lo más tardar, treinta días antes de la recolección, salvo para siniestros ocurridos en dicho intervalo.

Si el incumplimiento de esta obligación diera lugar a que la tasación deba realizarse sobre muestras-testigo, el asegurador no vendrá obligado en ningún caso a abonar al asegurado el valor de las muestras-testigo y los gastos de mantenimiento de las mismas, quedando estas en poder del asegurado, una vez finalizado el proceso de peritación.

No serán aceptados los siniestros comunicados con posterioridad a la recolección, a excepción de los ocasionados por incendio en este período.

Todas las incidencias deberán ser comunicadas a la Agrupación, en su domicilio social, calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, mediante el impreso de declaración de siniestro establecido al efecto, recogiendo en el mismo, como mínimo, los siguientes datos:

Nombre y apellidos del asegurado.
Dirección, término municipal y provincia.
Teléfono de localización.
Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).
Causa del siniestro.
Fecha de recolección.

No tendrá la consideración de declaración de siniestro ni, por tanto, surtirá efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de siniestros causados por incendio o por daños imputables a terceros (daños ocasionados por caza, etc.) el tomador del seguro o el asegurado vendrán obligados a prestar en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles después del siniestro, declaración ante la autoridad judicial del lugar donde haya ocurrido. La copia autenticada del acta de la declaración judicial deberá ser remitida a la Agrupación en el plazo de cinco días a partir de la comunicación del siniestro.

Sólo para el caso de incendio, se indicará la fecha y hora del mismo, su duración, sus causas conocidas o presuntas, los medios adoptados para aminorar las consecuencias del siniestro, las circunstancias en que éste se haya producido y la cuantía, cuando menos aproximada, de los

daños que del siniestro se hubiese derivado. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización se producirá en el supuesto que hubiese ocurrido dolo o culpa grave.

Decimocuarta. *Características de la muestras testigo.*—Como ampliación a la condición duodécima, párrafo tercero, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación o no se hubiese llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá recolectar obligándose a dejar «muestras-testigo no inferiores al 5 por 100 de la cosecha», en todas y cada una de las parcelas que componen la explotación, estén o no afectadas por el siniestro.

Las muestras deberán ser continuas, en franjas del ancho de corte de una cosechadora o segadora en toda la superficie de la parcela, representativas del estado de cultivo y repartidas uniformemente dentro de cada parcela.

Si los siniestros sobre la producción asegurada únicamente han sido causados por pedrisco o incendio, las muestras-testigo, con las características indicadas, se dejarán solamente en las parcelas afectadas.

El incumplimiento de la obligación de dejar muestras-testigo en la cuantía, forma y características indicadas, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización.

No obstante, en todos aquellos casos que en el momento de realizarse la peritación las muestras no cumplieran las condiciones antes expuestas, en parcelas cuya superficie total en conjunto no represente más del 25 por 100 de la explotación, se podrá considerar, a efectos de cálculo de la indemnización para el conjunto de la explotación, que en dichas parcelas había una producción real final equivalente al 110 por 100 de la producción declarada. Asimismo, esta muestra no tendrá derecho a ningún tipo de compensación, aunque la peritación se hubiera realizado fuera de plazo.

Decimoquinta. *Siniestro indemnizable.*

a) 1. Para los siniestros de incendio se considerará indemnizable el daño efectivamente causado sobre la producción real esperada con el límite de la declarada.

2. Para que un siniestro de pedrisco sea indemnizable los daños sufridos deberán ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parte afectada de la parcela. Si la parte afectada de la parcela asegurada tiene una extensión inferior al 10 por 100 de la superficie de dicha parcela, se considerará, a los efectos expuestos anteriormente, como producción real esperada de referencia el 10 por 100 de la correspondiente a la totalidad de la parcela.

b) Para que un siniestro producido por los restantes riesgos sea considerado como indemnizable, la producción real final en el conjunto de las parcelas que componen la explotación, incrementada en su caso con las pérdidas de producción debido al pedrisco y/o incendio, debe ser inferior al 65 por 100 de la producción base de la explotación, obtenida esta última según se establece en la condición decimoséptima de estas especiales.

El aprovechamiento ganadero, en verde o para forraje, conlleva la pérdida al derecho a la indemnización, en caso de siniestro, correspondiente a la parcela objeto de su aprovechamiento, computándose, a efectos de cálculo de la indemnización del conjunto de la explotación, que la producción real final de dicha(s) parcela(s) es igual a la producción declarada por el agricultor en la póliza de seguro.

Decimosexta. *Franquicia.*—En caso de siniestro indemnizable causado por los riesgos de pedrisco e incendio, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. *Cálculo de la indemnización.*—Se procederá de la siguiente forma:

I. **Seguro Integral:**

a) Daños por pedrisco e incendio: Se evaluará el porcentaje de daños debido a la ocurrencia de estos riesgos, aplicando el mismo a la producción real esperada que se hubiera obtenido de no haber ocurrido el siniestro o a la producción declarada si es inferior a aquella.

El importe de la indemnización se obtendrá aplicando a los daños así evaluados, los precios establecidos a efectos del seguro, la franquicia y la regla proporcional, si procede.

b) Resto de riesgos: Para las valoraciones a realizar en las disminuciones de cosecha debida a resto de riesgos, se utilizará el siguiente procedimiento:

1. Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación y cuantificación posterior de la disminución de rendimientos, según establece la Norma General de Peritación.

2. Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción real esperada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Se cuantificará, para cada parcela, la producción real esperada, la producción real final y, en su caso, las pérdidas de producción debidas al pedrisco y/o al incendio.

Se calculará en cada parcela la producción base, entendiendo por tal la menor entre la producción real esperada y la producción declarada.

Se obtendrá la producción base del conjunto de la explotación como suma de las de cada parcela.

Se determinará el carácter de indemnizable o no del siniestro, para lo cual la producción real final incrementada, en su caso, con las pérdidas de producción debida al pedrisco y/o incendio del conjunto de la explotación deberá ser inferior al 65 por 100 de la producción base de la explotación calculada en la forma antes indicada.

Si el siniestro fuera indemnizable, el importe de la indemnización se obtendrá aplicando a la pérdida de producción obtenida según se establece en el párrafo anterior, el precio medio ponderado obtenido como resultado de dividir el valor de la producción en la explotación por la producción declarada en la misma.

II. Seguro Complementario.—Se aplicará el porcentaje de daños debido a la ocurrencia del pedrisco y/o incendio sobre el exceso de producción que exista en la parcela siniestrada, teniendo este exceso de producción el límite que figura declarado en la póliza complementaria.

El importe de la indemnización se obtendrá aplicando a los daños evaluados la regla proporcional, si procede, la franquicia y los precios establecidos a efectos del seguro.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante, de copia del acta única, recogiendo, conjuntamente, la tasación del Seguro Integral y del Complementario, en su caso, en la que aquél podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimooctava. *Levantamiento de cultivo*.—Si el cultivo evolucionara desfavorablemente en cualquiera de las parcelas aseguradas y si a criterio del asegurado fuera aconsejable su levantamiento, éste estará obligado a comunicarlo mediante telegrama a la Agrupación.

En este telegrama deberán reflejarse, necesariamente, todos y cada uno de los siguientes datos:

Nombre y apellidos del asegurado.
Dirección.
Termino municipal y provincia.
Teléfono de localización.
Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).
Causa y fecha del siniestro.

Si en el plazo de veinte días naturales desde la notificación correcta y completa del asegurado, la Agrupación no realizara la inspección correspondiente, se entenderá que ésta acepta la decisión de levantar el cultivo.

Si como consecuencia de la visita de inspección, la Agrupación no estimase procedente el levantamiento del cultivo y el asegurado no estuviese de acuerdo con tal estimación, se procederá de acuerdo con lo estipulado en la condición catorce de las generales y Norma General de Peritación.

En caso de peritación contradictoria, el agricultor podrá levantar el cultivo, dejando una muestra de acuerdo con lo especificado en la condición decimocuarta de estas especiales.

El levantamiento del cultivo en una parcela dará lugar a la determinación de una pérdida de producción, que será computable con el total de la explotación en el momento de la confección del acta de tasación definitiva.

Esta pérdida se calculará de la siguiente forma:

— Se valorarán los gastos realizados en el cultivo hasta el momento de la petición del levantamiento, estableciéndose como límite máximo de esta valoración el 70 por 100 del valor de la producción garantizada de la parcela.

— La valoración realizada en el punto anterior se transformará en kilogramos, para lo cual se dividirá la cantidad obtenida por el precio asignado a efectos del seguro a la especie presente en la parcela siniestrada.

Esta producción así obtenida será la que se compute como producción perdida en la parcela a efectos del cálculo de la indemnización de la explotación asegurada.

Decimonovena. *Inspección de daños*.—Sólo para los daños de pedrisco e incendio, una vez comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días hábiles a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Para el resto de riesgos el plazo será de veinte días hábiles.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre

conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si no se produjera acuerdo en cualquiera de los datos que figuran en los documentos de inspección, se estará a lo dispuesto en la Norma General de Peritación.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Vigésima. *Clases de cultivo*.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán clase única todas las especies y variedades asegurables en secano. En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro Integral deberá asegurar en el mismo la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro. La indicada obligatoriedad será igualmente de aplicación en el caso que el agricultor suscriba el Seguro Complementario, debiendo, en este caso, asegurar la totalidad de las parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen al rendimiento declarado en el Seguro Integral.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero de la condición sexta de estas especiales.

Vigésima primera. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo*.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales que se consideran imprescindibles son:

1. Preparación del terreno antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

Se considera que la siembra directa cumple con las prácticas mínimas del cultivo.

2. Realización de la siembra en condiciones adecuadas en relación a:

- Oportunidad de la misma.
- Localización de la semilla en el terreno de cultivo (quedando excluida la práctica de la riza).
- Densidad de siembra.
- Idoneidad de la especie o variedad, de acuerdo con las condiciones ambientales de la zona.
- Utilización de semilla en un estado sanitario aceptable.

3. Abonado del cultivo de acuerdo con las características del suelo y necesidades del mismo.

4. Control de malas hierbas, siempre que con ello no se perjudique el desarrollo del cultivo con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesario para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Realización de la recolección en el momento en que la cosecha alcance el grado óptimo de madurez.

7. Para la producción de garbanzo no se repetirá este cultivo en una misma parcela durante dos años consecutivos.

Todo lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, como en el caso del barbecho, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con el rendimiento fijado en la declaración del seguro.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima segunda. *Normas de peritación*.—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado del 31») y por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

Ambio territorial		Letras	Carbanos	Voto	Votos
		P ^r Comb.	P ^r Comb.	P ^r Comb.	P ^r Com.
4	VALENCIA DE ALCANTARA TODOS LOS TERMINOS		0,59		
5	LOGROSA		1,17		
6	NAVAMORAL DE LA MATA TODOS LOS TERMINOS		1,77		
7	JARAIZ DE LA VERA TODOS LOS TERMINOS		0,59		
8	PLASENCIA TODOS LOS TERMINOS		0,59		
9	HERVAS TODOS LOS TERMINOS		1,22		
10	CORIA TODOS LOS TERMINOS		0,59		
11	CADIZ				
1	CAMPINA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS		2,97		
2	OSTA NUNDESTE DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS		2,99		
3	SIERRA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS		1,07		
4	DE LA JANDA TODOS LOS TERMINOS		2,99		
5	CAMP DE GIBRALTAR TODOS LOS TERMINOS		2,99		
13	CIUDAD REAL				
1	MONTES NORTE TODOS LOS TERMINOS		2,40	2,40	2,40
2	CAMP DE CALATAYA TODOS LOS TERMINOS		1,89	1,89	1,95
3	MANCHA TODOS LOS TERMINOS		2,95	2,95	2,95
4	MONTES SUR TODOS LOS TERMINOS		1,76	1,80	1,91
5	PASTOS TODOS LOS TERMINOS		2,77	2,77	2,77
6	CAMP DE MONTIEL TODOS LOS TERMINOS		1,04	1,04	3,04
14	CORDOBA				
3	CAMPINA BAJA TODOS LOS TERMINOS		10,60		
5	CAMPINA ALTA TODOS LOS TERMINOS		10,60		
16	CUENCA				
1	ALCARRIA TODOS LOS TERMINOS		7,64	5,78	8,48
2	SERRANIA ALTA TODOS LOS TERMINOS		7,64	5,78	8,48
3	SERRANIA MEDIA TODOS LOS TERMINOS		7,55	5,69	8,39
4	SERRANIA BAJA TODOS LOS TERMINOS		7,64	5,78	8,48
5	MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS		8,01	6,15	8,86
6	MANCHA BAJA TODOS LOS TERMINOS		7,29	5,41	8,13
7	MANCHA ALTA TODOS LOS TERMINOS		7,67	5,81	8,31
18	GRANADA				
1	DE LA VEGA TODOS LOS TERMINOS		6,16	4,66	4,55
2	GUADIX TODOS LOS TERMINOS		5,24	2,58	7,58

ANEXO II-I

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DE LOS SEGUROS

(Tasas por cada 100 pesetas del valor de la producción)

Plan 1988

Ambio territorial		Letras	Carbanos	Voto	Votos
		P ^r Comb.	P ^r Comb.	P ^r Comb.	P ^r Com.
02	ALBACETE				
1	MANCHA TODOS LOS TERMINOS		8,00	8,06	8,06
2	MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS		3,20	3,20	3,94
3	SIERRA ALCARAZ TODOS LOS TERMINOS		3,55	3,88	5,52
4	CENERO TODOS LOS TERMINOS		6,73	4,73	4,73
04	BADAJOS				
1	ALBUQUERQUE TODOS LOS TERMINOS		3,15	1,60	
2	HERIDA TODOS LOS TERMINOS		3,15	1,64	
3	DOM BENITO TODOS LOS TERMINOS		3,33	1,81	
4	PUEBLA ALCOGER TODOS LOS TERMINOS		3,15	1,60	
5	MEBERRA DUQUE TODOS LOS TERMINOS		3,15	1,60	
6	BADAJOS TODOS LOS TERMINOS		3,15	1,60	
7	ALMENDRALEJO TODOS LOS TERMINOS		3,22	1,68	
8	CASTUERA TODOS LOS TERMINOS		3,33	1,77	
9	OLIVENZA TODOS LOS TERMINOS		3,15	1,60	
10	JEREZ DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS		3,15	1,60	
11	LLERENA TODOS LOS TERMINOS		3,20	1,65	
12	AZUAGA TODOS LOS TERMINOS		3,33	1,77	
09	BURGOS				
1	NERINDOES TODOS LOS TERMINOS		2,87	4,36	6,88
2	NUMEN-EBRO TODOS LOS TERMINOS		2,87	4,36	6,88
3	DEMANO TODOS LOS TERMINOS		8,13	8,13	8,75
4	LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS		2,87	4,36	6,88
5	ARLANZA TODOS LOS TERMINOS		3,45	4,74	7,29
6	PESUERA TODOS LOS TERMINOS		5,15	5,85	8,03
7	PARAMOS TODOS LOS TERMINOS		7,66	4,82	7,37
8	ARLANZOM TODOS LOS TERMINOS		4,94	5,20	7,76
10	CACERES				
1	CACERES TODOS LOS TERMINOS		0,54		
2	TRUJILLO TODOS LOS TERMINOS		1,15		
3	BROZAS TODOS LOS TERMINOS		1,15		

Ambito territorial	Lentijas Pr. Comb.	Carabanzos Pr. Comb.	Veza Pr. Comb.	Yeros Pr. Comb.
45 TOLEDO				
1 TALavera	8,61	7,77	4,67	10,69
TODOS LOS TERMINOS				
2 TOMBLEDES	8,60	8,45	5,12	11,74
TODOS LOS TERMINOS				
3 SAGRA-TOLEDO	8,79	8,70	5,16	11,49
TODOS LOS TERMINOS				
4 LA JARA	9,04	8,14	5,09	11,10
TODOS LOS TERMINOS				
5 MONTES DE NAVARREROSA	8,66	7,79	4,71	10,71
TODOS LOS TERMINOS				
6 MONTES DE LOS YEBES	8,79	7,92	4,88	10,87
TODOS LOS TERMINOS				
7 LA MANCHA	10,87	9,00	5,64	12,21
TODOS LOS TERMINOS				
47 VALLADOLID				
1 TIERRA DE CAMPOS	15,07		19,54	
TODOS LOS TERMINOS				
2 CENTRO	15,62		19,54	
TODOS LOS TERMINOS				
49 ZAMORA				
1 SANABRIA		7,07		
TODOS LOS TERMINOS				
2 BENAVENTE Y LOS VALLES		7,38		
TODOS LOS TERMINOS				
3 ALISTE		7,07		
TODOS LOS TERMINOS				
4 CAMPOS-PAN		7,88		
TODOS LOS TERMINOS				
5 SAYAGO		7,01		
TODOS LOS TERMINOS				
6 DUERO BAJO		7,20		
TODOS LOS TERMINOS				
50 ZARAGOZA				
1 FUSA DE LOS CABALLEROS			5,07	
TODOS LOS TERMINOS				
3 CALATAYUD			16,73	
TODOS LOS TERMINOS				
4 LA ALMUNIA DE DONA GJOINA			5,15	
TODOS LOS TERMINOS				
5 ZARAGOZA			6,70	
TODOS LOS TERMINOS				
6 DAROCA			17,75	
TODOS LOS TERMINOS				
2 CAMPOS	10,41		7,84	
TODOS LOS TERMINOS				
3 SALDANA-VALDANIA	10,59		8,03	
TODOS LOS TERMINOS				
4 BODEO-OJEDA	9,93		7,18	
TODOS LOS TERMINOS				
5 GUARDO	9,93		7,18	
TODOS LOS TERMINOS				
6 CERVERA	9,93		7,18	
TODOS LOS TERMINOS				
7 AGUILAR	10,00		7,60	
TODOS LOS TERMINOS				
37 SALAMANCA				
1 VITIGUINO	7,14	1,39	3,07	
TODOS LOS TERMINOS				
2 LEDESMA	7,14	1,00	3,07	
TODOS LOS TERMINOS				
3 SALAMANCA	7,14	1,87	3,07	
TODOS LOS TERMINOS				
4 PERARADA DE BRACAMONTE	8,39	5,91	5,91	
TODOS LOS TERMINOS				
5 FUENTE DE SAN ESTEBAN	7,14	1,89	3,07	
TODOS LOS TERMINOS				
6 ALBA DE TORMES	7,14	2,12	3,07	
TODOS LOS TERMINOS				
7 CIUDAD RODRIGO	7,14	1,89	3,07	
TODOS LOS TERMINOS				
8 LA SIERRA	7,14	1,87	3,07	
TODOS LOS TERMINOS				
40 SEGOVIA				
1 CUELLAR				6,09
TODOS LOS TERMINOS				
2 SEPULVEDA				6,07
TODOS LOS TERMINOS				
3 SEGOVIA				6,09
TODOS LOS TERMINOS				
41 SEVILLA				
1 LA SIERRA NORTE		4,67	5,54	
TODOS LOS TERMINOS				
2 LA VEGA		4,67		
TODOS LOS TERMINOS				
3 EL ALJARAFE		4,67		
TODOS LOS TERMINOS				
4 LAS MARISMAS		4,67		
TODOS LOS TERMINOS				
5 LA CAMPINA		4,67		
TODOS LOS TERMINOS				
6 LA SIERRA SUR		4,67		
TODOS LOS TERMINOS				
7 DE ESTEPA		4,67		
TODOS LOS TERMINOS				
44 TERUEL				
1 CUFNCA DEL JILOCA			7,55	
TODOS LOS TERMINOS				
2 SERRANIA DE MONTALBAN			7,50	
TODOS LOS TERMINOS				
3 BAJO ARAGON			7,95	
TODOS LOS TERMINOS				
4 SERRANIA DE ALBARRACIN			5,57	
TODOS LOS TERMINOS				
5 HOYA DE TERUEL			7,87	
TODOS LOS TERMINOS				
6 MAESTRIZGO			9,50	
TODOS LOS TERMINOS				

ANEXO II-II

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DE LOS SEGUROS
(Tasas por cada 100 pesetas del valor de la producción)

Plan 1988

Ambito territorial	Habas secas habonillos P ^o Comb	Guisantes P ^o Comb	Abramuces P ^o Comb
06 BADAJOZ			
1 ALBUQUERQUE TODOS LOS TERMINOS	19,29		4,78
2 MERIDA TODOS LOS TERMINOS	19,31		4,81
3 DON BENITO TODOS LOS TERMINOS	19,49		4,98
4 PUEBLA ALCOLEA TODOS LOS TERMINOS	19,27		4,78
5 HERRERA DUQUE TODOS LOS TERMINOS	19,29		4,78
6 BADAJOZ TODOS LOS TERMINOS	19,29		4,78
7 ALMENDRALEJO TODOS LOS TERMINOS	19,30		4,80
8 CASTUERA TODOS LOS TERMINOS	19,46		4,97
9 OLIVENZA TODOS LOS TERMINOS	19,29		4,78
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	19,29		4,78
11 LLERENA TODOS LOS TERMINOS	19,33		4,84
12 AZUAGA TODOS LOS TERMINOS	19,46		4,97
07 BALEARES			
1 EBEZA TODOS LOS TERMINOS	3,97	2,75	
2 MALLORCA TODOS LOS TERMINOS	3,97	2,75	
3 MENORCA TODOS LOS TERMINOS	3,97	2,75	
08 BARCELONA			
1 BERGADA TODOS LOS TERMINOS	6,56	6,56	
2 BAGES TODOS LOS TERMINOS	1,97	1,93	
3 OSONA TODOS LOS TERMINOS	6,17	6,17	
4 NOYAMES TODOS LOS TERMINOS	5,45	5,45	
5 PENOSES TODOS LOS TERMINOS	5,12	5,12	
6 ANOIA TODOS LOS TERMINOS	2,04	2,04	
7 NARRESME TODOS LOS TERMINOS	1,91	1,77	
8 VALLES ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS	2,04	2,04	
9 VALLES OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	2,66	2,66	
10 BAJO LLOBREGAT TODOS LOS TERMINOS	4,61	4,61	
10 CACRES			
1 CACERES TODOS LOS TERMINOS	6,13		
2 TRUJILLO TODOS LOS TERMINOS	6,30		
3 BROZAS TODOS LOS TERMINOS	6,30		
4 VALENCIA DE ALCANTARA TODOS LOS TERMINOS	6,13		
5 LOGROSAN TODOS LOS TERMINOS	6,32		
6 NAVALMORAL DE LA RATA TODOS LOS TERMINOS	6,49		
7 SARATZ DE LA VERA TODOS LOS TERMINOS	6,13		
8 PLASENCIA TODOS LOS TERMINOS	6,13		
9 HERVAS TODOS LOS TERMINOS	6,32		
10 CORIA TODOS LOS TERMINOS	6,13		
11 CADEZ			
1 CAMPIRA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	7,68		
2 COSTA NOROESTE DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	7,68		
3 SIERRA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	3,64		
4 DE LA JANDA TODOS LOS TERMINOS	7,68		
5 CAMPO DE GIBRALTAR TODOS LOS TERMINOS	7,68		
14 CORDOBA			
1 PEDROCHE TODOS LOS TERMINOS	9,01		

Ambito territorial	Habas secas habonillos P ^o Comb	Guisantes P ^o Comb	Abramuces P ^o Comb
2 LA SIERRA TODOS LOS TERMINOS	4,63		
3 CAMPIRA BAJA TODOS LOS TERMINOS	7,94		9,17
4 LAS COLONIAS TODOS LOS TERMINOS	7,96		
5 CAMPIRA ALTA TODOS LOS TERMINOS	7,94		9,17
6 MENIBETICA TODOS LOS TERMINOS	7,96		
17 GERONA			
1 CERDANA TODOS LOS TERMINOS	11,91		
2 RIPOLLES TODOS LOS TERMINOS	12,18		
3 GARROTXA TODOS LOS TERMINOS	6,70		
4 ALTO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS	3,76		
5 BAJO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS	3,76		
6 GERONES TODOS LOS TERMINOS	4,44		
7 LA SELVA TODOS LOS TERMINOS	3,76		
18 GRANADA			
1 DE LA VEGA TODOS LOS TERMINOS	4,55		
5 IZMALLOZ TODOS LOS TERMINOS	2,77		
6 MONTEFRIO TODOS LOS TERMINOS	2,95		
9 LAS ALPUJARRAS TODOS LOS TERMINOS	3,16		
10 VALLE DE LEGRIM TODOS LOS TERMINOS	2,77		
19 GUADALAJARA			
1 CAMPIRA TODOS LOS TERMINOS		8,33	
3 ALCARRIA ALTA TODOS LOS TERMINOS		8,87	
21 HUELVA			
1 SIERRA TODOS LOS TERMINOS	4,81		7,66
2 ANDEVALO OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	4,81		7,66
3 ANDEVALO ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS	4,81		7,66
4 COSTA TODOS LOS TERMINOS	4,81		7,66
5 CONDADO CAMPIRA TODOS LOS TERMINOS	4,81		7,66
6 CONDADO LITORAL TODOS LOS TERMINOS	4,81		7,66
23 JAEN			
1 SIERRA MORENA TODOS LOS TERMINOS	2,66		
2 EL CONDADO TODOS LOS TERMINOS	1,56		
3 SIERRA DE SEGURA TODOS LOS TERMINOS	1,26		
4 CAMPIRA DEL NORTE TODOS LOS TERMINOS	2,04		
5 LA LOMA TODOS LOS TERMINOS	1,97		
6 CAMPIRA DEL SUR TODOS LOS TERMINOS	1,66		
7 MADINA TODOS LOS TERMINOS	4,97		
8 SIERRA DE CAZORLA TODOS LOS TERMINOS	2,66		
9 SIERRA SUR 2 ALCALA LA REAL RESTO DE TERMINOS	2,04 1,66		
25 LERIDA			
3 ALTO URGEL TODOS LOS TERMINOS		3,25	
5 SOLSONES TODOS LOS TERMINOS		3,37	
6 MOGUERA TODOS LOS TERMINOS		1,76	
29 MALAGA			
1 MONTE O ANTEQUERA TODOS LOS TERMINOS	10,09		
2 SERRANIA DE RONDA TODOS LOS TERMINOS	10,09		
3 CENTRO-SUR O GUADALORGE TODOS LOS TERMINOS	10,09		
4 VELEZ MALAGA TODOS LOS TERMINOS	10,09		
31 NAVARRA			
1 CANTABRICA-BAJA MONTANA TODOS LOS TERMINOS	3,49		

Ambito territorial	Habes secos	Guisantes	Altramuces
	P ^o Comb.	P ^o Comb.	P ^o Comb.
2 ALPINA			
TODOS LOS TERMINOS	4,77		
3 TIERRA ESTELLA			
TODOS LOS TERMINOS	5,45		
4 NEDJA			
TODOS LOS TERMINOS	4,14		
5 LA RIBERA			
TODOS LOS TERMINOS	3,49		
41 SEVILLA			
1 LA SIERRA NORTE			
TODOS LOS TERMINOS	4,75		0,89
2 LA VEGA			
TODOS LOS TERMINOS	4,33		
3 EL ALJARAFE			
TODOS LOS TERMINOS	4,33		
4 LAS HARIEMAS			
TODOS LOS TERMINOS	4,33		
5 LA CAMPANA			
TODOS LOS TERMINOS	4,75		0,45
6 LA SIERRA SUR			
TODOS LOS TERMINOS	4,71		0,45
7 DE ESTEPA			
TODOS LOS TERMINOS	4,33		

23460 *ORDEN de 14 de septiembre de 1988 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral y Seguro Complementario de Cereales de Invierno en Secano, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1988.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 20 de noviembre de 1987, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Agrario Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Integral y Seguro Complementario de Cereales de Invierno en Secano, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1988, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Quinto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Séptimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 14 de septiembre de 1988.—P. D. el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Integral y del Seguro Complementario de Cereales de Invierno en Secano

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1988, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la cosecha correspondiente a la Campaña Agrícola de Cereales de Invierno en el cultivo de Secano: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de Seguros Agrarios, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio).

Las presentes condiciones especiales regulan el Seguro Integral de Cereales de Invierno, así como el complementario del mismo, que el agricultor podrá contratar contra los riesgos de pedrisco e incendio, para todas aquellas parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen la producción declarada en las mismas para el Seguro Integral de Cereales de Invierno.

Primera.—*Objeto.* Con el límite del capital asegurado se cubre exclusivamente en cantidad la cosecha para grano de cereales de invierno en secano, en los siguientes términos:

I. Seguro Integral.

Simultáneamente contra:

a) La diferencia que se registre, en la explotación en su conjunto entre la producción garantizada y la producción real final. Esta pérdida deberá producirse como consecuencia de cualquier causa o factor que obedezca a fenómenos que no puedan ser normalmente controlados por el agricultor, excepto el pedrisco e incendio.

b) Los daños que en cantidad ocasione el pedrisco y/o incendio sobre la producción real esperada en cada una de las parcelas que componen la explotación.

II. Seguro Complementario.

Contra los daños producidos por el pedrisco y/o el incendio, exclusivamente en cantidad, sobre la producción complementaria de cada parcela.

Esta producción complementaria se fijará libremente por el agricultor como diferencia entre las esperanzas reales de producción en el momento de la formalización del Seguro Complementario y la producción declarada para cada parcela en el Seguro Integral.

A efectos de lo establecido en los dos apartados anteriores, en ningún caso será considerada como pérdida o daño en cantidad la pérdida económica que pueda derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Las garantías del Seguro Integral y del Seguro Complementario, en su caso, tendrán validez siempre y cuando el acaecimiento de los siniestros se produzca dentro del periodo de garantía de cada uno de ellos.

A los efectos de estos Seguros, se entiende por:

Explotación: Cualquier extensión de terreno, constituida por una o varias parcelas, aunque no sean contiguas, y situadas en una misma comarca agraria que en su conjunto formen parte integrante de una misma unidad técnico-económica para obtención de producciones agrícolas garantizables por estos seguros, bajo la dirección de un empresario y caracterizada generalmente por la utilización de una misma mano de obra y de unos mismos medios de producción.

Las parcelas, objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, se considerarán como una sola explotación.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Parcelas de secano: Aquellas que, aun teniendo infraestructura para el riego no sean llevadas como parcelas de regadío. Incluso aunque haya podido darse un riego de apoyo a la siembra o un riego eventual en cualquier otro momento de su desarrollo. En estos casos tales riegos no tendrán consideración de gastos de salvamento.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Incendio: La combustión y abrasamiento con llama, capaz de propagarse en el producto asegurado.

Producción real final: Es aquella susceptible de recolección por procedimientos habituales y técnicamente adecuados en la parcela asegurada.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada.